



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

*SUMILLA: “El artículo 195 del Código Civil prevé un mecanismo de tutela del crédito de un acreedor, no para efectuar el cobro de una acreencia sino para evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda en favor de otros del patrimonio que de modo global garantiza el crédito”*

Lima, veintiséis de setiembre  
del año dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA**, la causa número doce mil quinientos diez – dos mil dieciséis; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Walter Cuadros Enciso**, de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos quince, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, que resolvió declarar **fundada** la demanda.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y uno del cuadernillo de casación formado en esta Sala



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, Walter Cuadros Enciso, por las siguientes causales: **a) infracción al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no ha fundamentado adecuadamente, en forma clara y precisa, las razones por las que ha llegado a la convicción para confirmar la sentencia emitida por el Juez de primera instancia; asimismo, la mencionada infracción incide directamente sobre la decisión impugnada porque siendo así, la Sala Superior no hubiera confirmado la sentencia de primer grado sino revocado la misma; es decir, declarando infundada en forma inevitable como corresponde de acuerdo a ley; **b) infracción del artículo 195 del Código Civil.** Aduce que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del mencionado dispositivo, al interpretar como lo establece en el punto tercero de la evaluación jurídica (punto 3.2. y siguientes de la sentencia de vista), pues lo previsto en dicho dispositivo no resulta de aplicación para el caso de autos, por cuanto la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que produzca certeza y convicción para amparar su pretensión de acción revocatoria.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**DE LA DEMANDA:** Del escrito de fojas sesenta y uno, subsanado a fojas setenta y tres, se aprecia que la empresa Inmobiliaria, Inversiones y Contratistas Generales Panamericana Sociedad Anónima (Incogepsa), por intermedio de su Gerente General, interpone demanda, solicitando se declare la ineficacia de la Compra Venta de fecha diez de octubre de dos mil diez, celebrada entre los demandados, Hernán Félix Cuadros Gómez y Walter Cuadros Enciso, ante la Notaría Zárate del Pino, respecto a una hectárea de terreno inscrita en la Copia Literal de Predio N° PO1008623,



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Asiento N° 00009 del Registro Predial Urbano – Zona I Norte – Sunarp, efectuada entre los codemandados por la suma de treinta y cuatro mil soles (S/. 34,000.00).

Como fundamentos fácticos de su demanda, la recurrente sostiene: **i)** el seis de octubre de dos mil ocho, mediante Contrato Privado de Compra Venta con firma legalizada sobre acciones y derechos, adquirió el inmueble rústico correspondiente a una hectárea de propiedad de Hernán Félix Cuadros Gómez inscrito en la Partida PO1008623, Asiento N° 0009 de Sunarp, que en derechos y acciones equivale al 23.29644729%; habiéndose pagado la cuota inicial de US\$ 25,000.00 (veinticinco mil dólares americanos), acordándose que el saldo de US\$ 185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil dólares americanos) serían cancelados en sesenta letras de cambio y que la entrega física del terreno sería para el día treinta de marzo de dos mil nueve; **ii)** la accionante refiere haber pagado la letra de cambio N° 01 por la suma de US\$ 1,000.00, cuyo vencimiento se fijó para el día treinta de enero de dos mil nueve; no obstante, su acreedor, el señor Hernán Cuadros, se rehusó a cobrar la Letra N° 02, cuyo vencimiento se fijó para el día veintiocho de febrero de dos mil nueve, motivo por el cual luego de cursarle carta notarial, inició un Proceso No Contencioso de Ofrecimiento de Pago, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Carabayllo (Expediente N° 132-2009), que culminó con pronunciamiento a su favor; **iii)** la entrega del terreno antes descrito se difirió para el día treinta de marzo de dos mil nueve; sin embargo, arribada dicha fecha, el demandado no cumplió con la indicada prestación, viéndose en la necesidad de promover un proceso judicial sobre Obligación de Dar – Entrega de Bien ante el Juzgado Mixto Transitorio de Carabayllo (Expediente N° 217-2009), habiéndose declarado fundada la demanda; **iv)** el demandado, Hernán Félix Cuadros Gómez, al tomar conocimiento de la sentencia que declaró fundada la demanda de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

entrega de bien, en forma dolosa, celebra la Compraventa *sub litis* con su codemandado, Walter Cuadros Enciso, con la finalidad de sustraer del patrimonio del primero de los citados, el terreno que Incogepsa adquirió primigeniamente, quien había pagado la suma de US\$ 26,000.00 (veintiséis mil dólares americanos) por dicho bien.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Por escrito de fojas noventa y ocho, el demandado, Hernán Félix Cuadros Gómez, contesta la demanda sosteniendo que el demandante no ha señalado ningún argumento válido para desvirtuar el valor probatorio de la transferencia de propiedad que cuestiona; siendo que no procede efectuar la devolución del dinero que dicha parte le entregó como parte de pago, por cuanto dicha suma debe cubrir los daños y perjuicios que se le generaron como consecuencia de la resolución del contrato que suscribieron inicialmente, acaecido por causa imputable a la empresa demandante por incumplimiento de pago.

Por su parte, a fojas ciento veinte, obra el escrito de contestación de demanda presentado por Walter Cuadros Enciso, en el cual refiere que celebró el contrato sub materia con quien aparecía como propietario registral del 23.29644729% de las acciones y derechos de la Parcela N° 171-UC 10475 del Predio Cautivilla Huacoy y Punchauca del distrito de Carabaylo, inscribiéndose la misma en el Asiento N° 0009 del Código de Predio N° P01008623 del Registro Predial Urbano-Zonal Norte. Asimismo, alega que su persona es totalmente ajena a la relación contractual que existió entre la demandante y su co demandado (Hernán Félix Cuadros Gómez), no obstante, tiene conocimiento que la compraventa que los citados celebraron, se encuentra resuelta.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, por la cual resolvió declarar fundada la demanda, sustentando su decisión en que se encuentra acreditada la calidad de acreedor de Incogepsa y la calidad de deudor, por parte del demandado Hernán Félix Cuadros Gómez, surgida en virtud al Contrato de Compraventa de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, que ambas partes celebraran, y que pese a que en el proceso sobre Obligación de Dar signado con el Expediente N° 217-2009-C, se estableció que el aludido contrato se encontraba resuelto, dicha resolución contractual generaba que el aludido demandado tenga que devolver el noventa por ciento (90%) del dinero que Incogepsa le ha pagado. Asimismo, en dicho fallo se estableció que entre los demandados existe una vinculación familiar, al tener la calidad de primos, siendo que en dicha relación de confianza es que pactaron en el Contrato de Compraventa *sub litis*, que el precio de venta del predio materia de transferencia ascendería a la suma de treinta y cuatro mil soles (S/. 34,000.00), encontrándose el demandado, Walter Cuadros Enciso, informado de los procesos judiciales existentes entre su co demandado, Hernán Félix Cuadros Gómez y la empresa actora, además de la resolución contractual que operó respecto del contrato de compraventa que los citados, inicialmente celebraron, por lo que conocía de la acreencia que la demandante mantiene a su favor; concluyéndose que la transferencia de propiedad *sub litis* fue celebrada con la finalidad de burlar el pago de dicha deuda.

**SENTENCIA DE VISTA:** Mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Justicia de Lima Norte resolvió confirmar la sentencia de primer grado, reiterando los mismos argumentos expuestos en dicho fallo.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** Asimismo, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracción normativa de carácter procesal [artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú], como por la infracción normativa de índole material [artículo 195 del Código Civil], corresponde emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la infracción normativa de carácter procesal, pues de ser amparada la misma, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material, conforme se colige del artículo 396 del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** En cuanto a la ***infracción normativa de carácter procesal***, Resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución

<sup>1</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC**, fundamento 7, el citado Tribunal sostiene: *“(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

**CUARTO:** En dicho contexto, se debe precisar que uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En esa línea garantista, el artículo 122 del Código Procesal Civil, señala una serie de requisitos para la validez de una resolución judicial, prescribiendo que su incumplimiento acarrea la nulidad de la misma; en tanto que el inciso 6 del artículo 50 del citado cuerpo legal, establece como uno de los deberes de los Jueces en el proceso, fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

**QUINTO:** Bajo dicho contexto, se aprecia que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima al emitir la sentencia de vista recurrida ha cumplido con motivar su decisión respecto a los presupuestos legales contemplados en el Código sustantivo para que opere la ineficacia del acto jurídico (acción pauliana) peticionada en la demanda. Así, el Colegiado Superior estableció en el punto 3.8.1 de su decisión, que los demandados mantienen un vínculo familiar no negado en autos, y que el co demandado Walter Cuadros Enciso tenía conocimiento del Contrato de Compraventa que suscribió la empresa actora y su co demandado, Hernán Cuadros Gómez, concluyendo que el citado se encontraba en condiciones de conocer que el Contrato de Compraventa sub materia perjudicaba el cobro de la acreencia que a su favor tiene la demandante, destacándose además, que la citada Compraventa resultaba fraudulenta en razón al precio de venta irrisorio acordado por sus celebrantes (treinta y cuatro mil soles, S/. 34,000.00), el cual resulta desproporcional con el precio de venta acordado en el Contrato de Compraventa que la demandante suscribiera con Hernán Cuadros (US\$ 210,000.00 – doscientos diez mil dólares americanos).



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

Consiguientemente, la sentencia de vista materia del recurso ha fundamentado adecuadamente, en forma clara y precisa, los motivos por el cual confirmó el fallo de primer grado; debiéndose tener en cuenta, además, que “(...) *la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139º –aplicable también al procedimiento administrativo– no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”<sup>3</sup>; por lo que éste extremo del recurso de casación debe ser desestimado.

**SEXTO:** En lo que se refiere a la ***infracción normativa de índole sustantivo***, cabe destacar que el artículo 195 del Código Civil<sup>4</sup> prevé un mecanismo de tutela del crédito de un acreedor, no para efectuar el cobro de una acreencia sino para evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda en favor de otros del patrimonio que de modo global garantiza el crédito. Sobre dicha regulación legal se ha señalado: “(...) *este artículo regula la facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante*

<sup>3</sup> FJ 4 de la STC N° STC 09212-2005-AA/TC

<sup>4</sup> **Artículo 195.-** "El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 12510 – 2016  
LIMA NORTE**

*los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a sus derechos, hasta el límite de ellos”<sup>5</sup>.*

**SÉPTIMO:** La injerencia en los negocios jurídicos que el deudor celebre respecto de su patrimonio –prevista en el dispositivo legal glosado- se justifica en el hecho de que éste serviría como un respaldo del cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió con el acreedor; advirtiéndose que la presente controversia se subsume en el primer numeral del artículo 195 del Código sustantivo, se requiere para el ejercicio de la acción revocatoria, la verificación –en forma concurrente- de los siguientes elementos: **a.-** el *elemento objetivo*, que consiste en el perjuicio para el acreedor como consecuencia del acto de disposición patrimonial realizado por su deudor, siempre y cuando el patrimonio restante resulte insuficiente para satisfacer los intereses del acreedor; **b.-** el *elemento subjetivo*, referido a la conciencia por parte del deudor del perjuicio que ocasiona a su acreedor con su acto de disposición, siendo que si el mismo fue realizado a título oneroso, el tercer adquirente también debe ser consciente de aquello.

**OCTAVO:** En el contexto normativo antes descrito, se observa que la infracción normativa sustantiva denunciada se sustenta específicamente en que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, señalando que dicho dispositivo legal no resulta de aplicación para el caso de autos y que la demandante no habría aportado medio probatorio alguno que acredite su pretensión. Al respecto, éste Supremo Colegiado considera conveniente destacar que la acción revocatoria o pauliana solicitada en la demanda tiene por finalidad la tutela del crédito que la parte actora mantiene a su favor, en tanto el Contrato de Compraventa de fecha primero de octubre, aclarado el trece de octubre de

---

<sup>5</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. “Requisitos de la Acción Pauliana o Revocatoria”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

dos mil diez, celebrado entre los demandados, reduce el patrimonio con el cual el deudor (Hernán Félix Cuadros Gómez) tiene que garantizar el pago de la mencionada acreencia, por lo tanto, la aplicación del artículo 195 del Código sustantivo resulta plenamente aplicable a la presente controversia.

Ahora bien, se observa también que la Sala Superior ha cumplido con verificar los requisitos legales contemplados en la norma sustantiva bajo análisis, esto es, el perjuicio al acreedor; el tener conciencia del perjuicio que se causa y que el tercero contratante tenga conocimiento del perjuicio que se irroga al acreedor, conforme consta a partir del punto 3.8 del fallo de vista, para lo cual el referido Colegiado ha cumplido con valorar debidamente los medios probatorios obrantes en autos, estableciendo que la empresa demandante, mantiene una acreencia a su favor que debe ser honrada por el demandado Hernán Félix Cuadros Gómez; que entre éste último y el ahora recurrente existe un vínculo familiar no negado por tener aquéllos la condición de primos; y que el recurrente, efectivamente, tenía conocimiento del perjuicio que se estaba generando a la demandante mediante la celebración del Contrato de Compraventa cuya ineficacia se ha solicitado en la demanda. Por todo lo expuesto, se aprecia que los fundamentos que conforman el razonamiento del Colegiado Superior han sido establecidos en coherencia con lo actuado en autos, no habiéndose verificado que la sentencia de vista materia de recurso haya incurrido en la infracción normativa del artículo 195 del Código Civil, deviniendo en infundado el recurso de casación.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Walter Cuadros Enciso**, de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos quince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 12510 – 2016**  
**LIMA NORTE**

quince, obrante a fojas seiscientos; en los seguidos por Inmobiliaria, Inversiones y Contratistas Generales Panamericana Sociedad Anónima - Incogepsa contra Hernán Félix Cuadros Gómez y otro, sobre Acción Pauliana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. ***Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-***

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Ncb/Foms.